

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 Y UNA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE VIVIENDA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6, Y UNA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE VIVIENDA.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIII del artículo 6, y una fracción XVIII del artículo 8 de la Ley de Vivienda.

Una vez recibida la misma por las Comisiones Unidas sus integrantes se dedicaron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que les confieren el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117, 135, 177 numeral 1, 178 numerales 2 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones; y
- IV. Finalmente, en la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO** y régimen transitorio, se plantea el Decreto por el que se adiciona una fracción XIII del artículo 6, y una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de febrero de 2016, las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Hilda Esthela Flores Escalera, Cristina Díaz Salazar, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, María del Rocío Pineda Gochi, María Lucero Saldaña Pérez, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona, y Yolanda de la Torre Valdez; integrantes de diversos grupos parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona una fracción XIII del artículo 6, y una fracción XVIII del artículo 8 de la Ley de Vivienda.
2. En esta misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa señala que el derecho a la vivienda contenido en artículo 4° de nuestra Carta Magna establece el derecho fundamental que tiene toda familia a disfrutar de una *vivienda digna y decorosa*, este derecho se encuentra instrumentado en la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo constitucional, en la cual se establece la política, los programas y los mecanismos a través de los cuales toda familia puede hacer efectivo su derecho a una vivienda digna y decorosa.

Afirma que es una prerrogativa reconocida internacionalmente, destacando el artículo 11, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la interpretación cabal de dicho artículo realizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 4 (1991) (E/1992/23) donde se determinan las características y el alcance efectivo del derecho a la “vivienda adecuada”.

Agrega que en el numeral 6 de la Observación General se concluye que el derecho a la vivienda adecuada no se encuentra limitado en cuanto al titular del derecho contemplado, esto es que no puede acotarse como un derecho propio de sexos o roles, y debe tratarse de establecer mecanismos que permitan el acceso a la vivienda por parte de todos los grupos sociales especialmente para miembros de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que apunta la necesidad de reconocer que la conformación de la sociedad mexicana ha cambiado con el paso del tiempo. Aunque el derecho a una vivienda nace como una prerrogativa laboral destinada en principio al género masculino, la población económicamente activa ha cambiado y las mujeres han ejercido un papel fundamental en el desarrollo social.

Cita estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) según las cuales, las mujeres componían el 51.2% de la población mexicana, refiriendo que 43 de cada 100 mujeres disponibles para trabajar son económicamente activas, además enfatiza que en 2014 de acuerdo con datos del INEGI existían 3 millones 832 mil mujeres jefas de familia en México, esto es, madres que son el único sostén económico del hogar, que se encuentran en una situación desventajosa ya que existen sectores laborales donde las mujeres perciben hasta un 30% menos de salario por trabajos similares a los hombres.

Coinciden en que el Estado Mexicano debe establecer los lineamientos y mecanismos que permitan abatir cualquier forma de discriminación basada en el sexo hacia las mujeres, al respecto citan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer donde se establecen las directrices bajo las cuales los Estados deberán asegurar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Considera que los artículos 14 y 15 de la Convención destacan la necesidad de garantizar condiciones de vida adecuadas, haciendo especial énfasis en el derecho a la vivienda, como un área prioritaria para erradicar la discriminación, asimismo asegura requerir dar certeza jurídica a este tipo de actos para permitir que las mujeres gocen de igual derechos sobre su propiedad y la administración de sus bienes.

Indica que a fin de evitar la discriminación entre mujeres y hombres, el Estado Mexicano debe realizar acciones positivas en favor de las mujeres para permitirles el acceso a la vivienda.

Menciona que las viviendas con mujeres jefas de familia se encuentran en constante crecimiento; en el año 2010, ya ocupaban 25 de cada 100 hogares. Aunado a lo anterior, destaca que son mayores los porcentajes de hogares con jefatura de mujeres que ocupan viviendas rentadas o alquiladas.

Resalta los casos de vivienda con jefe de familia masculino, donde el 91% de ellos son dueños, mientras que en las jefaturas femeninas sólo el 42% son propietarias.

Señala que de acuerdo con el INEGI los hogares con jefatura de mujeres tienden a tener menores ingresos que aquellos hogares donde el jefe de familia es hombre.

Concluye que las mujeres se encuentran en una situación desfavorable en el acceso a la vivienda, por lo que requieren de acciones afirmativas que propicien la no discriminación y la igualdad real entre hombres y mujeres, promoviendo métodos e instrumentos que permitan la legal tenencia y posesión de una vivienda para las mujeres, así como herramientas financieras que les permitan acceder a créditos baratos y suficientes para satisfacer sus necesidades en materia de vivienda.

Precisa que la Ley de Vivienda señala las características que deberán seguir la Política Nacional de Vivienda y el Programa Nacional de Vivienda para poder dar plena efectividad a este derecho, resalta que ambos ordenamientos carecen de lineamientos o contenidos específicos en favor de la mujer o con perspectiva de género para el acceso a una vivienda digna y decorosa.

Sin embargo, destaca que el Programa Nacional de Vivienda como parte de la estrategia transversal "Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres" contiene algunas líneas de acción, sin que constituya una estrategia del ramo, por lo que en orden a evitar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres, es necesario establecer las bases jurídicas que den fundamento a la instrumentación de líneas de acción y ejercicios programáticos que permitan el acceso a la vivienda con una perspectiva de género, haciendo especial énfasis en las jefas de familia, sin ser en ningún caso una oración limitativa para todo el género femenino que requiere atención similar para ejercer su derecho a la vivienda.

Establece que a manera de economía legislativa, el concepto de perspectiva de género ya se encuentra regulado en la Ley General de Desarrollo Social, la cual funge en algunas ocasiones de manera supletoria a la Ley de Vivienda, por lo que es innecesaria su definición en la Ley de Vivienda.

Enfatiza el reto de equidad que enfrentamos, señalando que las circunstancias han orillado a las mujeres a convertirse en parte fundamental del sostenimiento de los hogares, obligando a que se reconozcan y reafirmen sus derechos, obligando a hacer efectivo el derecho a la propiedad, al suelo y por ende también a la vivienda y sus servicios.

Subraya que el fin perseguido por la iniciativa es incluir en los artículos 6 y 8 de la Ley de Vivienda referentes a la Política Nacional de Vivienda y al Programa Nacional de Vivienda respectivamente, lineamientos, estrategias y líneas de acción que fomenten la perspectiva de género, el acceso de las mujeres a una vivienda digna y decorosa, así como su preferencia sobre jefas de familia.

El Proyecto de Decreto que se acompaña a la iniciativa, es del tenor literal siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE VIVIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 6.-...

I a XII...

XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia, que fomenten la participación de las mujeres en las acciones de vivienda.

Artículo 8.-...

I a XVII...

XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda.

XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones dictaminadoras reiteran que el acceso a una vivienda digna y decorosa es un derecho humano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, reglamentado por medio de la Ley de Vivienda.

Este derecho de acuerdo a la interpretación más amplia se encuentra dirigido a todo individuo, sin embargo la garantía constitucional se encuentra dirigida expresamente a la protección familiar según el séptimo párrafo del artículo 4° de la Constitución:

“Artículo 4.- ...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coinciden con las argumentaciones y el objetivo de la Iniciativa que se dictamina, reiterando que el Senado de la República como máxima casa del federalismo, en múltiples ocasiones ha trabajado para concretar la igualdad real entre mujeres y hombres, aprobando leyes como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (donde se establece el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres), la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata De Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otros ordenamientos donde se han colocado acciones afirmativas en favor de las mujeres y de la equidad de género.

Al respecto es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 4 constitucional, hombres y mujeres somos iguales ante la ley, lo cual implica que ambos deben contar con la misma posibilidad de oportunidades para desarrollarse y desenvolverse, sin embargo, derivado de reminiscencias históricas de dominio por parte de los hombres sobre las mujeres, estas últimas sufren de discriminación por razones de género en ámbitos laborales, educativos, sociales, afectivos, culturales y públicos. Las desigualdades entre los géneros son brechas muy amplias en el acceso al disfrute de derechos y por ende obstáculos en el desarrollo.

Las tradiciones en gran medida han mantenido las relaciones de subordinación entre los géneros, por lo que el Estado Mexicano, miembros de la sociedad civil, y asociaciones internacionales han emprendido medidas de paridad para que las mujeres logren la equidad en el ámbito público y privado.

Sin embargo, pese a los avances legislativos, sociales y culturales, las mujeres siguen padeciendo discriminación, a nivel mundial una mujer trabajadora en promedio gana 24% menos que un hombre, por un trabajo similar, cuestión que en ciertas regiones del país se eleva a más del 30%, lo que justifica el empleo de acciones afirmativas en favor de las mujeres para equipararlas en el acceso a derechos humanos de una manera justa.

Por lo tanto para evitar que la Ley de Vivienda establezca discriminaciones y obstáculos al pleno ejercicio del derecho a una vivienda, se requiere brindar una protección más amplia al género femenino para que pueda alcanzar dicho derecho humano.

TERCERA. Las Comisiones que dictaminan estiman pertinente reiterar que, aunado a lo planteado por las proponentes, en el “**Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres**” se hace referencia al tema de vivienda, destacando:

“V.4 Vivienda

Los hogares requieren de una vivienda y un entorno adecuado y seguro para la armoniosa convivencia familiar. Todavía hay metas que cumplir para garantizar viviendas dignas; alrededor de un 15% de las mujeres habita en viviendas con deficiencias de infraestructura, de espacio o de servicios. Entre la población indígena el porcentaje con carencias por calidad y espacios de la vivienda alcanza al 42% de las mujeres y por carencias en los servicios básicos a un 50.6%.

La calidad de las viviendas y su equipamiento son determinantes para disminuir las cargas de trabajo de las mujeres. Considerando las viviendas sin acceso directo al agua entubada, se estima que las horas que dedican las mujeres a los quehaceres domésticos se incrementan en un 15%; cuando tienen que acarrear el agua el incremento llega a ser del 40%. La calidad de la vivienda también afecta el tiempo de las mujeres, cuando una vivienda tiene piso de tierra los incrementos son de alrededor del 17%.

Las desigualdades de género inciden en el acceso al mercado formal de trabajo y con ello a los créditos para la vivienda. A pesar de los esfuerzos, sólo poco más de un 35.3% de los créditos que el INFONAVIT otorga son para mujeres. Los grupos identificados como menos favorecidos por las políticas de vivienda son: las mujeres jefas de hogar, las mujeres indígenas, las mujeres jóvenes y las adultas mayores.

[...]

Línea de Acción 3.7.3 Promover programas concurrentes de infraestructura y equipamiento de vivienda para hogares con jefatura femenina en municipios prioritarios.

[...]

Estrategia 4.1 Fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con jefatura femenina para mejorar sus condiciones de salud, vivienda e ingresos.

[...]

Línea de Acción 4.1.8 Ampliar el acceso al financiamiento para adquisición y mejora de la vivienda para las jefas de hogar.

Línea de Acción 4.1.9 Diseñar alternativas mixtas de autoconstrucción de vivienda para las jefas de hogar con empresas de responsabilidad social.

[...]

Estrategia 4.3 Fortalecer el acceso de las mujeres a la propiedad de la vivienda

Línea de Acción 4.3.1 Promover mecanismos de financiamiento para la adquisición y mejora de las viviendas de las mujeres pobres.

Línea de Acción 4.3.2 Apoyar alternativas de autoconstrucción de viviendas para las mujeres.

Línea de Acción 4.3.3 Incrementar los apoyos para el mejoramiento y ampliación de las viviendas propiedad de mujeres.

Línea de Acción 4.3.4 Diseñar esquemas crediticios y de fomento para la adquisición de vivienda nueva para las mujeres jóvenes, solteras y adultas mayores.

Línea de Acción 4.3.5 Desarrollar acciones afirmativas para facilitar el acceso de las madres en hogares ampliados a la propiedad de la vivienda.

Línea de Acción 4.3.6 Diseñar acciones afirmativas para que las mujeres con discapacidad y adultas mayores tengan acceso a la propiedad de una vivienda.

Línea de Acción 4.3.7 Realizar acciones afirmativas para que mujeres víctimas de desastres, reinsertadas, discapacitadas, o adultas mayores puedan rehabetar, regularizar o adquirir vivienda.

[...]

Línea de Acción 4.6.4 Promover programas de autoconstrucción de vivienda y títulos de propiedad para mujeres en pobreza.

[...]

Línea de Acción 4.7.1 Fortalecer los esquemas de financiamiento para vivienda dirigidos a adultas mayores.”

Además de lo anterior en el **“Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018”**, se plantea una línea de acción al respecto:

Línea de Acción 3.5.6. Priorizar acciones que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la tenencia de la tierra y vivienda.

Sin embargo, es conducente enfatizar la pertinencia de iniciativa dado que las líneas de acción relativas a la promoción de programas para jefas de familia incluidas en el Programa Nacional de Vivienda derivan de la estrategia transversal arriba señalada, por lo que incluir la perspectiva de género en la Política Nacional de Vivienda y el Programa Nacional de Vivienda bajo esquemas, mecanismos, líneas de acción y estrategias que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres resulta favorable para la eliminación de la discriminación existente.

CUARTA. En atención a los criterios alcanzados por el máximo Tribunal de nuestro país, las Comisiones Unidas estiman necesario hacer referencia a los procedimientos básicos en torno al principio de igualdad, con el fin de conocer si este es respetado por la presente reforma:

Época: Novena Época

Registro: 174247

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 55/2006

Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las provisiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor

normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio.

En razón de lo anterior se puede concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formó un test de idoneidad sobre el principio de igualdad y sus alcances en las normas consistente en tres pasos:

1. Que las diferencias impuestas legislativamente persigan un fin constitucionalmente válido.
2. Verificar que estas medidas son adecuadas para alcanzar el fin deseado.
3. Que las medidas guarden la proporcionalidad al respecto.

Realizar esta medida verificativa nutre el proceso de dictaminación a fin de encontrar alguna medida inconstitucional, que no respete el principio de igualdad y por ende termine formando un ordenamiento que realice una discriminación negativa, por lo que sin ánimo de fungir judicialmente se tomará como base para fundamentar la medida legislativa empleada.

En primera instancia, dicha reforma atiende a un fin reconocido constitucionalmente ya que el nuevo bloque de constitucionalidad referido por el artículo 1 de nuestra Carta Magna permite el uso de la norma que brinde la protección más amplia al gobernado incluyendo los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo esta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:

Párrafo 2 del artículo 14

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

[...]

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Por lo que se puede concluir que estas medidas legislativas diferenciadas persiguen un fin constitucionalmente válido.

En segundo término se debe verificar que estas sean las medidas adecuadas para alcanzar dicho fin, respecto a esto es necesario afirmar que la Ley de Vivienda en general no da un trato particularizado a grupos específicos, salvo pueblos y comunidades indígenas, para evitar que se atiendan en un grado legislativo altamente especializado y

dicho tratamiento específico para las mujeres se encuentra en leyes como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, sin embargo el derecho imperante en la esencia de la reforma es el acceso a la vivienda con diferencia en el sujeto acreedor del mismo, por lo que esta es la norma idónea para su atención.

Sumado a lo anterior se destaca que el 16 de junio de 2011 se publicó el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Vivienda y la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, dicho decreto reformó el artículo 3 de la Ley de Vivienda para incluir criterios de no discriminación sin limitarse a su inclusión en una Ley específica como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, demostrando que la protección de derechos para grupos específicos no se limita a la inclusión en leyes que atiendan especialmente la vulnerabilidad de ciertos grupos, sino que es necesario que su inclusión permean en todos los ordenamientos necesarios para hacer efectiva su aplicación.

Al respecto, la distinción específica que realiza la Ley de Vivienda sobre pueblos y comunidades indígenas, es óbice para reproducirla bajo el mismo esquema en un tratamiento sobre perspectiva de género ya que dicha distinción se encuentra en el Título Cuarto sobre el Financiamiento para la Vivienda, por lo que no constituiría la medida idónea para alcanzar los fines que persigue la iniciativa que son la inclusión de la perspectiva de género y el acceso a las mujeres, así como las madres jefas de familia, en los planes y programas del Ejecutivo Federal en materia de vivienda.

Por lo tanto, se puede considerar que las medidas integradas a la Política y al Programa Nacional de Vivienda, constituyen las medidas idóneas para que se elimine cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres en materia de vivienda y se proporcionen herramientas suficientes para que puedan acceder, pese a las desigualdades sociales y culturales, a una vivienda digna y decorosa, que es el fin válido perseguido.

En tercer y último lugar es necesario advertir si las medidas guardan la relación de proporcionalidad, para lo anterior se debe señalar que la reforma se encamina a incluir dicha perspectiva en la Política Nacional de Vivienda y en el Programa Nacional de Vivienda, sin realizarse en detrimento de derechos de otros grupos o poblaciones específicas, ni otorgar derechos exclusivos, por lo que la adición de líneas de acción y mecanismos que fomenten su inclusión guardan una debida proporcionalidad ya que no daña ningún bien constitucionalmente protegido y atiende a la finalidad de la norma.

Por lo tanto, se concluye que dicha reforma atiende al principio de igualdad, ya que la distinción realizada para incluir la perspectiva de género es un medio apto para los fines de la iniciativa propuesta, teniendo una relación de instrumentalidad entre estas medidas y el fin esencial de los legisladores.

Quinta. Por lo anterior, se estima loable la presente reforma a la Ley de Vivienda, colocando una protección más amplia a las mujeres y en específico a aquellas madres jefas de familia, las cuales se pueden definir como aquellas mujeres que se encuentran en una condición de desventaja socioeconómica ya que integren una familia monoparental o cuando menos representen el sostén de la misma, teniendo bajo su responsabilidad la manutención de los miembros que integren la misma como menores de edad o adultos mayores, sin el apoyo económico de su concubinario o cónyuge, que derivado de esa situación de desventaja económica requieran una mayor protección para poder acceder a una vivienda adecuada.

Sexta. Estas Comisiones Unidas respecto a la última línea de la fracción XIII adicionada al artículo 6 de la Ley de Vivienda concluyen que resulta inapropiado incluir en los lineamientos de la Política Nacional de Vivienda el propiciar esquemas que necesariamente requieran la participación de la mujer en las acciones de vivienda, limitando su derecho en los esquemas referidos a su necesaria participación, por lo que a fin de propiciar que las mujeres tengan un mayor acceso a la vivienda se estima pertinente modificar dicha reforma.

En tal virtud, las Comisiones que dictaminan consideran pertinente indicar los cambios que realiza al Proyecto de Decreto propuesto a la Ley de Vivienda, modificaciones que se pueden advertirse en el cuadro comparativo siguiente:

Proyecto de Decreto de la Iniciativa:	Proyecto de Decreto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras:
<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6.-...</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia, que fomenten la participación de las mujeres en las acciones de vivienda.</p> <p>Artículo 8.-...</p> <p>I a XVII...</p> <p>XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda.</p> <p>XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.</p> <p>...</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6.-...</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia.</p> <p>Artículo 8.-...</p> <p>I a XVII...</p> <p>XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda.</p> <p>XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.</p> <p>...</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6, Y UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE VIVIENDA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 6 y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden, del artículo 8 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 6.-...

I a XII...

XIII. Promover esquemas y mecanismos con perspectiva de género que propicien el acceso a la vivienda para las mujeres, preferentemente para madres jefas de familia.

Artículo 8.-...

I a XVII...

XVIII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar la perspectiva de género en el acceso a la vivienda.

XIX. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República el día 7 de abril de 2016.

Comisión de Vivienda.